El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / HABER SOCIAL / BIENES PROPIOS / LOS ADQUIRIDOS ANTES DEL MATRIMONIO / CAPITULACIONES MATRIMONIALES / NO SE CELEBRARON EN ESTE CASO.**

Los artículos 1771, 1772 y 1780 del Código Civil prevén que las capitulaciones matrimoniales son convenciones celebradas entre los esposos, antes del matrimonio, para, entre otras cosas, aportar bienes a la sociedad conyugal. Ese acuerdo, cuando recae sobre bienes raíces, debe otorgarse por escritura pública…

Por su parte el artículo 1781 de esa misma codificación indica qué bienes forman parte de la sociedad conyugal, siendo estos por antonomasia los que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso, y el artículo 1783 expresamente determina que no compone el haber social, entre otros, “El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges” y “los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges…”

… el recurrente se opuso a la exclusión del citado inmueble porque en su parecer el bien que había adquirido el demandado antes de las nupcias, fue transformado material y jurídicamente en vigencia de la sociedad conyugal, motivo por el cual debe conformar el haber social. (…)

No se evidencia que las partes hayan suscrito capitulaciones matrimoniales, pues, además de que ninguna referencia se hizo al respecto, se dejó de incorporar la correspondiente escritura pública.

Surge de lo anterior que el bien objeto de debate fue adquirido por el demandado con anterioridad a la fecha del matrimonio y que no se suscribieron previas capitulaciones para aportarlo a esa sociedad conyugal.

En estas condiciones, no hay posibilidad jurídica que valide el ingreso del dicho inmueble al haber social…

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA**

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. AF-0006-2021

Expediente No. 66170-31-10-001-2018-00116-02

Resuelve esta Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora France Elena García Flórez frente al auto proferido por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, el 19 de agosto de 2020, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que promovió la recurrente contra el señor Francisco Antonio Franco González.

### **ANTECEDENTES**

1. En la providencia recurrida se excluyó del inventario, entre otros, el bien identificado con matrícula inmobiliaria 294-74897 y se aprobó el inventario y avaluó de la sociedad conyugal solo respecto de las mejoras construidas en el citado inmueble.

Para adoptar esa decisión el juez de conocimiento consideró que no existe duda en que el bien identificado con matrícula inmobiliaria 294-74897 fue adquirido por el señor Francisco Antonio Franco González antes del matrimonio, pues dicho contrato de compraventa se suscribió el 25 de junio de 2005, mientras que las nupcias entre los litigantes se contrajeron el 1° de octubre de 2009. Es decir que se trata de un bien propio del demandado, que como tal no puede ingresar a la sociedad conyugal y por lo mismo su venta parcial no puede ser compensada a la sociedad, máxime si se tiene en cuenta la regla según la cual cada cónyuge tiene la libre administración de sus propios bienes.

Agregó que, aunque el mencionado inmueble fue dividido materialmente, lo que dio lugar al surgimiento de dos matrículas inmobiliarias, lo cierto es que para la fecha de la adquisición del bien, este ya estaba construido en sus correspondientes dos plantas, tal como lo demuestran las escrituras públicas de compraventa y de constitución de la propiedad horizontal. Adicionalmente los peritajes y planos allegados no hacen referencia a que la edificación haya sido sometida a modificaciones estructurales durante la vigencia de la sociedad conyugal. Solo se indica que en el año 2015, aproximadamente, fue intervenida con material liviano en su segundo piso para subdividirlo en tres apartamentos, siendo entonces esa mejora, sí perteneciente a la sociedad conyugal, al haber sido levantada en vigencia de ella.

2. El apoderado de la demandante apeló esa decisión. Alegó primeramente que al régimen de bienes de la sociedad se deben aplicar las reglas del capítulo II del Título XXII del Código Civil como quiera que para la fecha en que se contrajo las nupcias, los cónyuges no habían suscrito capitulaciones matrimoniales*.*

Así mismo que el inmueble con matrícula inmobiliaria 294-74897, tiene el carácter de ganancial, como quiera que es un bien diferente al que inicialmente adquirió el demandado; *“el inmueble inicial de propiedad del demandado, hoy no existe, fue aportado para un proyecto constructivo y jurídicamente desapareció, además su costo inicial fue reintegrado al demandado.”*

Explicó que el demandado era propietario de un inmueble al que se refiere la escritura pública N° 4326 del 25 de julio de 2005 de la Notaría Cuarta del Circulo de Pereira, como una casa de habitación de dos plantas con solar, no obstante en los planos que reflejan la nueva construcción no se da cuenta de la existencia de dicho solar luego de la trasformación, lo que indica que todo el terreno del patio fue construido, para extender el área habitacional, lo que se llevó a cabo entre los años 2009 a 2014, es decir durante la vigencia del matrimonio y con la concurrencia de ambos esposos; un proyecto de tal índole no implica necesariamente la demolición, sino que puede corresponder, como en este caso, a mejorar o adicionar estructuralmente lo existente. En el año 2014, la Curaduría Urbana Primera del municipio de Dosquebradas reconoció la existencia de la edificación y por lo mismo generó dos direcciones diferentes para los sendos niveles de la vivienda. Además, tales bienes resultantes fueron sometidos al régimen de propiedad horizontal, para lo cual se individualizó cada unidad residencial. Es por ello que la matrícula 294-12086 dio lugar a las 294-74896 y 294-74897, para el primer y segundo piso respectivamente. Aquel bien fue enajenado por el señor Francisco Antonio Franco González por un valor superior al que había pagado para adquirir el inmueble completo, por tanto, retiró la inversión que había realizado antes del matrimonio.

En resumen, dicho inmueble fue adquirido por el demandado posterior a la celebración del matrimonio y por ende debe ser incluido en el inventario para luego ser dividido entre las partes.

3. En el término de traslado de ese medio de impugnación, la parte no recurrente guardó silencio[[1]](#footnote-1).

**CONSIDERACIONES**

1. Debe definir esta Sala si el bien identificado con matrícula inmobiliaria 294-74897 hace parte del haber social y como tal debe ser incluido en el inventario previo a la participación, o si por el contrario solo es de propiedad del demandado, lo que vedaría cualquier tipo de inclusión o compensación a la sociedad conyugal.

2. Para dirimir ese debate es necesario acudir a las normas que regulan la materia.

Los artículos 1771, 1772 y 1780 del Código Civil prevén que las capitulaciones matrimoniales son convenciones celebradas entre los esposos, antes del matrimonio, para, entre otras cosas, aportar bienes a la sociedad conyugal. Ese acuerdo, cuando recae sobre bienes raíces, debe otorgarse por escritura pública en la que se especifique los inmuebles aportados a la sociedad, con expresión de su valor y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno.

Por su parte el artículo 1781 de esa misma codificación indica qué bienes forman parte de la sociedad conyugal, siendo estos por antonomasia los que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso, y el artículo 1783 expresamente determina que no compone el haber social, entre otros*, “El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges”* y “*los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.”*

Y el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 establece que “*durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él...”.*

3. Como ya tuvo la oportunidad de indicarse, el recurrente se opuso a la exclusión del citado inmueble porque en su parecer el bien que había adquirido el demandado antes de las nupcias, fue transformado material y jurídicamente en vigencia de la sociedad conyugal, motivo por el cual debe conformar el haber social.

4. Las pruebas allegadas a la actuación demuestran los siguientes hechos:

4.1 Mediante escritura pública N° 4326 del 25 de julio de 2005, otorgada por la Notaría Cuarta del Circulo de Pereira, el señor Francisco Antonio Franco González adquirió a título de compraventa el inmueble ubicado en la carrera 20 No. 44-21 de Dosquebradas, distinguido con matrícula inmobilidaria 294-12086[[2]](#footnote-2).

4.2 Los señores France Elena García Flórez y Francisco Antonio Franco González contrajeron nupcias el 1° de octubre de 2009[[3]](#footnote-3).

4.3 Por escritura 4108 del 18 de noviembre de 2014, corrida por la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, se sometió el mencionado inmueble a reglamento de propiedad horizontal[[4]](#footnote-4) y allí se indicó que la edificación había sido dividida en dos unidades así, primer piso apartamento 101 y segundo piso apartamento 202. A este último se asignó la matrícula inmobilidaria 294-74897[[5]](#footnote-5).

4.4 No se evidencia que las partes hayan suscrito capitulaciones matrimoniales, pues, además de que ninguna referencia se hizo al respecto, se dejó de incorporar la correspondiente escritura pública.

5. Surge de lo anterior que el bien objeto de debate fue adquirido por el demandado con anterioridad a la fecha del matrimonio y que no se suscribieron previas capitulaciones para aportarlo a esa sociedad conyugal.

6. En estas condiciones, no hay posibilidad jurídica que valide el ingreso del dicho inmueble al haber social, por las razones que se expondrán a continuación.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido clara en indicar:

*“3. Pero aun si se hiciera caso omiso de lo anterior, lo cierto es que la censura se desdobla en dos aspectos, en ambos casos tildando la comisión de errores de hecho: uno, tratando de rescatar el hecho de que el inmueble sobre el cual se levantaron las edificaciones reseñadas como mejoras forma parte del haber de la sociedad conyugal, a pesar de que los títulos acreditan el exclusivo dominio de la demandante precedente al matrimonio…*

*4. En lo primero, ni jurídicamente ni desde el punto de vista fáctico le asiste la razón al recurrente, pues, de un lado, no es cierto que el inmueble habido por uno de los cónyuges antes del matrimonio ingresa, per se, al haber conyugal, mientras no medien capitulaciones matrimoniales…*

*7. Sucede, en efecto, que ni en los aspectos generales que configuran la decisión impugnada ni en las particularidades que ofrece el caso, se vislumbra la existencia de error de hecho atribuible al Tribunal, por cuanto no sólo en la crítica de la apreciación del inventario y del avalúo se patentiza el desacierto técnico de la impugnación, sino también en los restantes argumentos sustentatorios que pretenden hacer figurar como un bien social el lote de terreno donde se edificó y el que con anterioridad al matrimonio aparecía a nombre exclusivo de la cónyuge demandante, censura que por fuera de constituir un argumento de carácter netamente jurídico, pone de manifiesto, además, que la cuestión planteada recae sobre la interpretación de las normas que conducen a establecer cuáles son bienes sociales y cuáles son propios de cada uno de los cónyuges, puntos sobre los cuales la censura no apunta a criticar exactamente como corresponde en el campo de la casación.[[6]](#footnote-6)”*

7. Así las cosas no cabe duda acerca de que el bien es exclusivo del cónyuge demandado, porque su compraventa se suscribió antes de que contrajera nupcias con la demandante, sin que se hubiese aportado a la sociedad conyugal por medio de capitulaciones matrimoniales.

Lo anterior es tácitamente admitido por la parte recurrente, ya que sus argumentos impugnaticios se dirigen no para reprochar tales circunstancias, sino para hacer valer tesis consistente en que dicho inmueble dejó de existir en vigencia de la sociedad conyugal para dar paso a otros dos, uno de los cuales, el primer piso, fue enajenado por el señor Francisco Antonio Franco González y con lo resultante de dicho acto de compraventa recibió reintegro del valor que había asumido para adquirir el inmueble completo, mientras que el otro bien, correspondiente al segundo nivel, pertenece entonces al haber social.

La Sala no comparte esa argumentación pues el hecho de haberse fraccionado el inmueble no implica, por sí solo, su entrada a la masa patrimonial de la sociedad conyugal toda vez que los segmentos resultantes hacen parte estructural del bien adquirido con anterioridad al matrimonio; ni siquiera la supuesta inexistencia de ese inmueble inicial justificaría la posición de la parte recurrente, pues en ese caso se debería dar aplicación a la figura de la subrogación y por lo mismo los bienes resultantes seguirían en cabeza del demandado.

Entender la particular cuestión de manera diversa, sería tanto como admitir que todos los bienes propios de los cónyuges puedan pasar a ser de la sociedad conyugal por el mero hecho de haber sido fragmentados, lo que riñe con la teleología del ordenamiento jurídico que precisamente tiende a desligar con claridad los bienes y sus derivados, de propiedad de los cónyuges con los de la sociedad conyugal.

8. En consecuencia, como le asiste razón al juzgado de conocimiento respecto de la exclusión del citado inmueble del inventario de la sociedad conyugal, se confirmará esa decisión y se condenará a la parte demandante a pagar las costas procesales causadas en esta sede, a favor de la demandada, las que serán liquidadas por el juzgado de primera instancia de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, efecto para el cual se fijan las agencias en derecho en $908.526.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, el 19 de agosto de 2020, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que promovió France Elena García Flórez contra Francisco Antonio Franco González.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente y a favor de la demandada, las que serán liquidadas por el juzgado de primera sede en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso, efecto para el cual se fijan las agencias en derecho en $908.526.

**TERCERO:** Devuélvase el proceso al juzgado de origen.

**Notifíquese**

La Magistrada,

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

1. La incertidumbre sobre la debida fijación en lista del traslado de la sustentación del recurso de apelación, fue despejada por el juzgado de primera instancia al certificar, en respuesta al requerimiento realizado por esta Sala, que a ello se procedió adecuadamente solo que en la página web de la Rama Judicial se presentó error que no permitió visualizar, de manera temporal, los traslados del año 2020. Ver documento 27 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 17 del documento 1 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 88 a 93 del documento 1 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 23 a 54 del documento 1 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 21 y 22 del documento 1 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno, providencia del 1º de diciembre de 2000 [↑](#footnote-ref-6)